



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309
RADICADO N°. 2019-00272-00

La parte demandante aporta el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín (cons. 20 y 21) el cual se incorporará al expediente para los efectos pertinentes.

En los anexos 22 a 25, la actora en este proceso, señora ESTER MARINA VARGAS VARGAS, ya como cedente, solicita se tenga al señor JOHN JAIRO RIOS como cesionario del crédito que se encuentre a favor de la citada señora VARGAS VARGAS, en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra de GUSTAVO DE JESÚS VÉLEZ MESA, por los derechos del crédito que le puedan corresponder.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Escrito firmado por la demandante y el cesionario debidamente autenticado cons. 23, y poder del nuevo apoderado para que siga representando al cesionario (cons. 24) y la renuncia al poder del apoderado Gonzalo Alonso Correa Valencia que le confirió la señora VARGAS VARGAS firmado por ambos (cons. 27)

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado (anexo 23 exp. digital) tener a JOHN JAIRO RIOS como cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente ESTER MARINA VARGAS VARGAS.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo la señora ESTER MARINA VARGAS V. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del

inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

Aporta igualmente la publicación del remante y la factura del valor de la misma (cons. 32 y 33) y la liquidación del crédito de la cual se dará el respectivo traslado secretarial. En el consecutivo 35, aporta el cesionario constancia de pago de impuesto predial, paz y salvo expedido por rentas Municipales, pago valorización, oficio de Oficina Cobro Coactivo cancelando medida de embargo, constancia de pagos de derechos registrales. Además, solicita la cancelación de concurrencias de embargos sobre el inmueble con matrícula 001-824320

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que la señora ESTER MARINA VARGAS VARGAS, hace en favor del señor JOHN JAIRO RÍOS, como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de JOHN JAIRO RIOS, la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: Se reconoce personería al abogado YEISON PARRA GIRALDO, con T.P. No. 331546 del C.S.J., para que continúe representando al cesionario JOHN JAIRO RIOS, acorde el poder a él conferido (cons.25)

Cuarto: Aceptar la renuncia del abogado Gonzalo Alonso Correa Valencia, como apoderado de la cedente ESTER MARINA VARGAS VARGAS como lo expresan en el escrito que obra en el con. 27.

Quinto: Incorporar el expediente la Matrícula inmobiliaria que obra en el consecutivo 20 y 21 e igualmente la publicación como se observa en el cons. 31 al 32.

Sexto: Se incorpora el pago efectuado por el cesionario del impuesto predial, valorización y el oficio cancelando el embargo coactivo emitido por el Municipio de Itagüí (hoja 9 del consecutivo 35).

Séptimo: Vista la cancelación de la concurrencia de embargo aportada por el cesionario JOHN JAIRO RIOS, emanada de la OFICINA DE COBRO COACTIVO del Municipio de Itagüí, con número 9924 del 02 de marzo de 2022, deberá dicha parte allegar con posterioridad el certificado de tradición y libertad donde conste dicho levantamiento.

Octavo: Por la Secretaría se dará traslado de la liquidación del crédito que obra en el cons. 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 13** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e99e8c8e3e6107399c168f078faf2b45e9e44c118568d9dd049e529fcf391**

Documento generado en 09/03/2022 03:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**